



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 36/20

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) contra la Sentencia núm. 142-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en los siguientes hechos: a) el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014) el Ayuntamiento del Distrito Nacional, representado por el alcalde de entonces, señor Esmérito Salcedo Gavilán, y la empresa Impacto Urbano, S.R.L., suscribieron un contrato transaccional definitivo y de ejecución de contrato de publicidad exterior, mediante el cual pactaron la “reinstalación y entrega de espacios en la vía pública del Distrito Nacional”, a fin de que la mencionada empresa pudiese instalar vallas de su propiedad, así como la entrega, por parte del ADN a dicha empresa, del inmueble ubicado en la manzana núm. 1120 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, como dación en pago; b) dicho convenio fue aprobado por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional mediante la Resolución núm. 25/2014, del dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014); c) el once (11) de julio de dos mil catorce (2014) las partes suscribieron una adenda al referido convenio, mediante la cual acordaron excluir la señalada dación en pago y sustituirla por un pago de dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (\$2,000,000.00) en favor de la empresa; d) el siete (7) de agosto, el ocho (8) de octubre y el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015) la empresa Impacto Urbano, S.R.L., puso en mora al



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Ayuntamiento del Distrito Nacional, a fin de que se ejecutara lo pactado, bajo apercibimiento de accionar en justicia en su contra; e) el veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016) la sociedad Impacto Urbano, S.R.L., interpuso un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, en ejecución de contrato transaccional y responsabilidad patrimonial, el cual tuvo como resultado la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00220, dictada el treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; decisión que admite el recurso y conmina al Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) a ejecutar las cláusulas estipuladas en el contrato núm. AE-0030-14 y su adenda; f) el siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019) el Ayuntamiento del Distrito Nacional interpuso un recurso de casación contra esa decisión, recurso que tuvo como consecuencia la Sentencia núm.142-2019, dictada el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; decisión que rechaza el recurso de casación y confirma la sentencia recurrida y g) no conforme con esta última decisión, el Ayuntamiento del Distrito Nacional interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este órgano constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARA admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 142-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, ANULAR la sentencia impugnada.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que proceda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, a la parte recurrente, Ayuntamiento del Distrito Nacional, a la parte recurrida, empresa Impacto Urbano, S.R.L., y a la Procuraduría General de la República.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

2.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2019-0229, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoado por el señor Carlos Alejandro Mezquita Vargas y Tecniglobal S.R.L., contra la Sentencia núm. 2595, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
SÍNTESIS	<p>Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en un proceso penal iniciado con motivo de la acusación del señor Romín Santiago Felipe González, por violación del artículo 66, literal A de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, contra la razón social Tecniglobal, S.R.L., y su presidente Carlos Alejandro Mézquita Vargas. Dicha acusación fue rechazada mediante la Sentencia núm. 042-2017-SSEN-00106, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), la cual fue objeto de un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia Penal núm. 502-01-2018-SSEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>Contra la indicada sentencia penal núm. 502-01-2018-SSEN-00023 fue interpuesto un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 2595, dictada el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). No conforme con esta decisión, el señor Carlos Alejandro Mezquita Vargas y Tecniglobal S.R.L., interpusieron el presente recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Alejandro Mezquita Vargas y Tecniglobal S.R.L., contra la Sentencia núm. 2595, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Carlos Alejandro Mézquita Vargas y Tecniglobal S.R.L; a la parte recurrida, Romín Santiago Felipe González; y al procurador general de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2020-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Dersilida Ambalina Patrone Ortiz contra la Sentencia núm. 808, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el presente conflicto tiene su origen en la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público a través de la Unidad Especializada de lavado de activo en contra de los señores Jhon Jairo Roldán Estrada, Ángel Fernando Vargas, Dersilida Ambalina Patrone Ortiz, Ángel María Buitrago Vacca y Huber Oswaldo Buitrago Ruiz, por alegadas violaciones de tráfico de cocaína y tenencia ilegal de armas de fuego, en violación a los artículos 5 letra A, 60 y 75, párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Republica Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, una vez apoderado del fondo del asunto, declaró culpables a los señores Ángel Fernando Vargas Gómez y Jhon Jairo Roldán Estrada y declaró la absolución de los co-imputados Dersilida Ambalina Patrone Ortiz, Huber Oswaldo Buitrago Ruiz y Ángel María Buitrago Vacca, mediante la Resolución núm. 207/2015, de doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).</p> <p>No conformes con la decisión anterior, la Procuraduría General de la República y los señores Jhon Jairo Roldán Estrada y Ángel Fernando Vargas interpusieron formal recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual modificó la sentencia anterior y declaró culpable a la señora Dersilida Ambalina Patrone Ortiz, de violar las disposiciones de los artículos 3, letras a) y b), 4, 8, letra b), 18, 21, letras a) y b) y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones, mediante la Sentencia núm. 0294-2016-SS-00208, de quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>Contra la sentencia anteriormente descrita fueron interpuestos cuatro recursos de casación, por los señores Dersilida Ambalina Patrone Ortiz, Ángel María Buitrago Vacca, Huber Oswaldo Buitrago Ruiz, Jhon Jairo Roldán Estrada y Ángel Fernando Vargas; de los cuales fueron rechazados los interpuestos por los tres primeros recurrentes; mientras que el incoado por los dos últimos recurrentes fue acogido parcialmente. En este sentido, la sentencia recurrida fue casada por vía de supresión y sin envío respecto de Jhon Jairo Roldán Estrada y Ángel Fernando Vargas. Según consta en la Sentencia núm. 808, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia interpuesta por la señora Dersilida Ambalina Patrone Ortiz contra la Sentencia núm. 808, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 808.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Dersilida Ambalina Patrone Ortiz, y a la recurrida, Procuraduría General de la República Dominicana.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Scotia Crecer AFP, S.A., contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00287, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se contrae a una acción de amparo presentada por la señora Roxanna Altagracia Lora Lance (en representación de los menores de edad D.A.M.L y D.D.M.L) contra la entidad comercial Scotia Crecer AFP, S.A, con el fin de ordenar la entrega de la pensión por sobrevivencia a los beneficiarios correspondientes, por motivo del fallecimiento del señor Wilson Daniel Martínez Azcona, luego de que esta solicitud fuese denegada por la aludida entidad comercial. La indicada accionante alega que con dicha actuación se vulneran sus derechos fundamentales a la salud y a la educación, así como la protección de las personas menores.</p> <p>La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada de la referida acción, pronunció su acogimiento mediante la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00287 rendida el trece (13) de junio de dos mil diecisiete</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	(2017). En desacuerdo con dicho fallo, la entidad Scotia Crecer AFP, S.A. interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de la especie.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Scotia Crecer AFP, S.A., contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00287, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00287, de acuerdo con la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, entidad comercial Scotia Crecer AFP, S.A., y a la parte recurrida, señora Roxanna Altagracia Lora Lance, en representación de los menores de edad D.A.M.L y D.D.M.L.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0314, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00207, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se contrae a la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Inocencio



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Encarnación Dicen contra la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, la Dirección de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y su director general ingeniero Germán Francisco Nova y el Ministerio de Hacienda, que procuraba el cumplimiento del Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011).</p> <p>La referida acción de amparo de cumplimiento fue acogida parcialmente por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-02-2018-SEEN-00207, del nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), ordenando, el desistimiento planteado por el accionante a favor del Ministerio de Hacienda, la Dirección de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Interior y Policía, y acogiendo parcialmente en cuanto al fondo la acción de amparo de cumplimiento ordenando al Comité de Retiros de la Policía Nacional, así como a la Policía Nacional, a dar cumplimiento a los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04.</p> <p>Inconforme con dicha decisión, la accionada en amparo y recurrente en revisión constitucional, Policía Nacional, interpuso el presente recurso a los fines de que la misma sea anulada o revocada. Esta decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional de sentencia amparo ante este colegiado el cual fue rechazado por medio de la Sentencia TC/0198/19, del ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019).</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2018-SEEN-00207, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil ocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, señor Inocencio Encarnación Dicen, y al procurador general administrativo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013). CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alberto de Jesús Jerez Polanco contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00240, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se contrae a la cancelación por alegada mala conducta del sargento de la Policía Nacional señor Alberto de Jesús Jerez Polanco el primero (1ro) de diciembre de dos mil once (2011).</p> <p>En virtud de la referida acción, el señor Alberto de Jesús Jerez Polanco interpone una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Dirección General Policía Nacional, solicitando su restitución en las filas policiales, de lo cual resultó ser acogida dicha acción. En el año dos mil trece (2013), sin embargo, al ser sometido a un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, la sentencia impugnada fue revocada y la acción de amparo declarada inadmisibles por extemporánea en el año dos mil dieciséis (2016), mediante la sentencia TC/0430/16.</p> <p>El señor Alberto de Jesús Jerez Polanco somete nueva vez una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), esta vez resultando la inadmisión de la acción por extemporánea, mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00240, dictada el quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Inconforme con dicha decisión, el accionante en amparo y recurrente en revisión constitucional, señor Alberto de Jesús Jerez Polanco, interpuso el presente recurso a los fines de que la misma sea anulada o revocada.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alberto de Jesús Jerez Polanco contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00240, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alberto de Jesús Jerez Polanco contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00240, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en consecuencia, REVOCAR la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Alberto de Jesús Jerez Polanco contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00240, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Alberto de Jesús Jerez Polanco; a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, y al procurador general administrativo.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0229, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Consejo Directivo de los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSen-00396, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los argumentos invocados por las partes y los documentos que conforman el expediente, el conflicto se origina en virtud de que el Consejo Directivo de Sucesores del finado Manuel de Js. Agramonte, incoó acción de amparo tras invocar la transgresión de su derecho fundamental a la propiedad, persiguiendo (entre otros) nulidad de contratos de compraventa y del Decreto núm. 570-10, del cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010), que declaró de utilidad pública la parcela núm. 208 del Distrito Catastral núm. 5 de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra el Ministerio de Industria y Comercio y MiPymes (MIC), y el Ministerio de Energía y Minas, así como sus respectivos ministros; además, los señores Felipe García Hernández, Alberto Then Agramonte, Juan Bautista Frías Agramonte y la sociedad Pueblo Viejo Dominicana Corporation.</p> <p>En adición, se hace constar que como partes en el proceso intervinieron voluntariamente el señor Felipe García Hernández, a título personal y en calidad de representante legal de los sucesores de los sucesores de los finados Manuel de Jesús Agramonte y Juana Cambero, señores Manuel de Jesús Agramonte Cambero (a) Vidoco y compartes [nietos, biznietos y tataranietos], los cuales se adhirieron a las pretensiones de la parte accionante.</p> <p>La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo juzgó la inadmisibilidad de la acción de amparo precitada, tras estimar su notoria improcedencia basándose en que la jurisdicción ordinaria se encuentra apoderada de la litis en cuestión. Por ese motivo, el Consejo Directivo de los Sucesores Manuel de Jesús Agramonte ha apoderado a este colegiado del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Consejo Directivo de los Sucesores de Manuel de Jesús Agramonte contra la Sentencia núm.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>0030-04-2018-SSEN-00396, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Consejo Directivo de los Sucesores de Manuel de Jesús Agramonte, a las partes recurridas, el Ministerio de Industria y Comercio y MiPymes (MIC) y el Ministerio de Energía y Minas, así como sus respectivos ministros; la sociedad Pueblo Viejo Dominicana Corporation y la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0270, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Miguel Gómez Sena contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00093, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente litigio se origina, según los documentos y alegatos de las partes, con ocasión de la baja del cabo de la Policía Nacional, señor José Miguel Gómez Sena, por supuesta mala conducta, mediante telefonema oficial de veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). Posteriormente, el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el señor José Miguel Gómez Sena presentó una acción constitucional de amparo contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, procurando su reintegración al servicio activo en la Policía Nacional y la reincorporación de todos sus derechos constitucionales. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la referida



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>acción, la declaró inadmisibile, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00093, de dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Miguel Gómez Sena contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00093, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Miguel Gómez Sena contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00093, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019) y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Miguel Gómez Sena, y los recurridos, Dirección General de la Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía y la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Rossy Guerrero Almonte contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00179, dictada el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	De acuerdo con la documentación aportada y a los hechos alegados por



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>las partes se advierte que el conflicto se generó con ocasión de la negativa manifestada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en retirar las oposiciones administrativas, fijadas el uno (1) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que constan en el histórico del vehículo de motor descrito como: “vehículo marca Daihatsu, modelo Delta, año 2001, color blanco, chasis V11612162, placa No. L036763”, el cual se encuentra registrado en su base de datos a nombre de la sociedad comercial Grupo Recursos Tecnológicos, S.A. y adquirido el diez (10) de agosto de dos mil cuatro (2004) por la señora Rossy Guerrero Almonte, de acuerdo con el contrato de venta que reposa en el expediente.</p> <p>La señora Rossy Guerrero Almonte, ante la inercia de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), presentó una acción constitucional de amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, arguyendo la violación a su derecho fundamental a la propiedad. Esta acción fue declarada inadmisibile por el referido órgano jurisdiccional, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00179, por la existencia de otra vía judicial efectiva como es el recurso contencioso administrativo; esta decisión en materia de amparo es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la señora Rossy Guerrero Almonte contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00179, dictada el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la señora Rossy Guerrero Almonte y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00179.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Rossy Guerrero Almonte; a la parte recurrida, Dirección General de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Impuestos Internos (DGII) y al procurador general administrativo. QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2020-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00192, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De acuerdo a los documentos depositados y los hechos invocados por las partes, el caso trata sobre la solicitud de entrega de pensión por sobrevivencia que hiciera la señora Eusebia Hiraldo Hiraldo Vda. Olivo, a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por ser esta la viuda del señor Fermín Antonio Olivo Santiago, quien laboraba para la referida institución.</p> <p>A raíz de la notificación de la muerte del esposo de la reclamante de la pensión, la misma fue excluida de la nómina de la institución, ya que a decir de la parte recurrida, -Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)- esta tiene que reclamar la pensión al Ministerio de Hacienda, por considerar que se trata de una pensión nueva, pues la que tenía el esposo de la señora se regía por el Reglamento de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), y no sobre la Ley núm. 379 sobre Pensiones y Jubilaciones, ya que sería asumir una pensión nueva y la institución no cuenta con los fondos.</p> <p>Ante la inconformidad con la posición asumida por la institución, la viuda, presenta una acción de amparo, la que fue acogida y ordenada la entrega de la referida pensión, en descontento, la parte perdedora, presenta el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por ante este tribunal.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00192, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZAR el recurso de revisión anteriormente señalado, y en consecuencia CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a la parte recurrida, Eusebia Hiraldo Hiraldo Vda. Olivo, y al procurador general administrativo.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**